

Don Antonio Rueda de Olago
 y Don Joaquin Maria Martinez de Sella y Serrano
 y Comisionados especiales de la Justitia Ayuntamiento
 y Serrano de la Villa del Ciego, con el respeto debido
 exponen a V. M. que en la forma que el mer-
 de. No. de del año pasado de 1818, por el mer-
 morial, en solicitud de erigirse en Hermandad
 Separada e independiente de Laguardia, por la
 Razones Juras y Legitimas que expusieron en
 de Representacion de 20 del mismo mes y año.
 Para Resolva V. M. con justificacion y conocimiento
 propio dictamen a sus Asesores, que mandandose
 cargo de que se daba por supuesto que los Pueblos
 de la Hermandad no podian negar la fuerza de
 los hechos y motivos expuestos, ni dejar de concurrir
 a buena fe en la separacion, dijeron que



sona muy conveniente oyala por el puerco
ella su consentimiento no habia el menor
inconveniente en acceder a la solicitud, y que
este efecto se debia oficiar a la Hermandad para
que congregada en junta formal informase en
auto se le ofreciere y pareciere en el camino de
su merced, y en su vista reservaban exponer su
dictamen con mayor conocimiento, en conformidad
de lo que quedare determinado en la primera
Junta oral. Conforme a lo con este dictamen
de la Asamble. el Caballero Diputado oral oficio
a la Hermandad con insercion del Recurso, Dictamen
y Decreto de que va hecha mencion: se cargo
a cargo de Sr. Puello que la componer segun con
tumbre: asistieron los Procuradores de todo ello
se leyeron los antecedentes, y sercio de evacuar
el informe pedido, y entrado los Procuradores
dijeron: Oyan que tal lo expuesto por el
ora como y el tema. Vayan en su pretension
Samaniego, Villan, Llanero, Oyon, Bango, Lilla
buena y Navares lo mismo. Decida lo mo

con sola la añadidura que se emienda en perjuicio,
y con q en adelante contribuya el pago por los
gastos de Hermandad como hasta aqui: Vindose
lo mismo siempre q no pare perjuicio. Pagando
ala Guardia. La Puebla q se adiera tambien
ala Guardia, pero amado el acompañado ala
Puebla q sea Promotor tema orden copiosa del
Ayuntamiento para adinar en la votacion ala
mayoria de Voz: en puro estado, el Procurador sin
dico Qual de la Guardia procure la utilidad
de la cosa por causas q merezca espone y por
no haber guardad ceremonia el Procurador del
Ciego q se holla presente.

En suma, de N. Pueblo que
componen la Hermandad, todos se hacen cargo y con
vienen, en q son ciertos lo mismo espone y por
fundamento de la Voluntad del Ciego, y en que
esta Junta tiene Paron para pedir su Reparacion
y execucion de Hermandad aparte, a excepcion de quatro
q son la misma Junta de La Guardia, su Aldea
de Paganoz, Lera y la Puebla. Deby quatro

Pueblos indios de la mayoria, deben separarse
en primer lugar, el voto de la Villa de la Guardia
por el interes particular q tiene en conservar
bajo su dependencia ala Villa del Ciego, por q
es la mas rica y opulenta de toda la Hermandad,
la q mas puntualmente paga sus contribuciones
y le queda mas facil y seguro recurso para
salir de sus apuros, y por la oposicion y
rebeldia q viene entre ambos Pueblos: en segun
do lugar, el voto del Procurador de Pagano,
por q es Aldea dependiente de la Guardia, Ayer
ta enteramente a su jurisdiccion, y por que
se adiere al voto de la Guardia que no le habia
dado hasta entonces, y por consiguiente no sabia
a q se reducian: en tercer lugar, el voto del
Povo de la Puebla, por q como dijo el acompa
nado de la misma Villa, tenia sueldo del Ayunta
miento para adhirir ala mayoria de votos
y no podia separarse de ella ni accedene de
los términos de su Orden y Comision, y por que
adheriendo todos esos Pueblos al voto de la Guar

Dia q' no le habia manifestado hasta entonces, digaron
su voto en vano, no digaron nada. ni hicieron mas
que descubrir su juego pasaron ala Guardia, con
formandose con su voto, fuera qual fuese, pues q'
no se habia manifestado todavia.

El es y tan favorable ala
Silla del Ciego el informe de la Hermandad. A ella
se le pidio y no a los Pueblos en particular. Lo ha
evacuado conforme ala opposicion, y supuesto su
convenimiento, es consiguiente al dictamen de los
Asesores, que se accedea desde luego ala peticion.

No alcanza y penetra la Silla
del Ciego cuales puedan ser las Varones de legue
ra de la Guardia para convalidarla, si no q' sea ine
ces proprio ala conveniencia particular de la misma,
q' no debe ser atendida en contraposicion de la
Justicia y el bien general. En la Representacion
anterior expuso a S. M. la Silla del Ciego los
fundamentos de su peticion, reducidos principalme
te a dos: primero los males e inconvenientes q' se

habian experimentado y debian experimentar mas
salvo de continuar la Villa del Ciego en su
mandado con la Guardia, y la necesidad cono en ella
y medio propio para separarse de ella, y
formarla por si sola independientemente.

En general todas las
grandes Hermandades se venian de su propio
peso y ocasionan tarde o temprano su disolucion.
La de la Guardia adolece de este vicio, y apenas
mucha su efecto. Se ha usado y usa en ella,
que es larga y contra la enucleacion de la
orden. R. y Decretos de S. M. que se igno-
ran y quebrantan por una causa, con gravosim-
perjuicio del servicio del Rey y de la S. M.
Es igualmente larga y contra el Reparimiento
y cobranza de las contribuciones de S. M.
mandada. Es necesario enucleos ordenes a S. M.
Pueblos hacen los Reparimientos para todos
ellos. Verificar la cobranza, y sobre el Cron
de la Guardia por diligencia que sea no barto
para dar puntual ocasion a encargos de tanto

importancia. No todo es igualmente arduo en el
 pago de sus contingentes, se siguen los apues
 mios, y por fin las exacciones por medio de
 Comisionados. De aqui resulta necesariamente,
 que se atrasan los pagos de Herencia de Povo.
 y de aqui los Pueblos quedan cubiertos sus cupos
 tienen que padecer y sufrir los apremios y las exco-
 ciones. De aqui tambien las disputas y pleitos sobre
 Cuentas de contribuciones y sus Ventas. De aqui
 en fin esa Rebelion tan declarada entre las Dos
 Somas, que hace que no puedan vivir y enmendarse
 en paz, que los intereses del Crego no se mueren
 y promuevan como debieran por el Prior, que
 precisamente es de la Guardia.

Por este Respeto debe
 inclinarse V. a separar la Soma del Crego de la
 Hermandad de la Guardia y a erigirla por su
 en Hermandad independiente, aun debe inclinarse
 mucho mas, haciendole cargo de aquella Soma
 tiene en si todas las menciones que por
 Reglas de buen gobierno y sana politica pueden

apertencia para engiata en Hermandad aparte.
Su Poblacion, sus Riquezas, medos y Recursos, la
Opina de sujetos ilustrados y Capaces de servir
bien y fidelmente ala Suo, todo conspua a este
fin. La Poblacion es sin disputa la mayor de
todos los Pueblos de la Hermandad a excepcion de
La Guardia. Sin precha, particularmente la
del Urno, mayores aun q. la de la misma Villa
de La Guardia, y por consiguiente mayores tambien
sus Recursos, y por lo q. toca a sujetos donde p.
desempenar los oficios Provinciales, es fuera de toda
duda, y sabe bien la Suo, q. en el Ciego la hay
en mas abundancia: aun q. en La Guardia: hom-
bres de buena fama y Reputacion, poderosos y
arraigados, de luces y demas circunstancias ape-
decidas q. el fuero. En fin, unase a todas estas
Consideraciones, la conformidad, si no de todos
los Pueblos q. componen la Hermandad de la Gu-
ardia, alo menos una mayoria notable. Habiendo
a excepcion de la Guardia y muy pocos q. dicen
su voto al aye, todos los demas q. componen
la mayoria y hacen voto de Hermandad, todos

Comencaron, en el son cuarenta y dos minutos siguientes, y en
 el de junio el de se acceda ala voluntad del Ciego.
 Si se alega el sus Procuradores debieron guardar
 Ceremonia y si no la guardaron, se les respondera
 el en el lo volitaron, ni nadie se acordo de
 semejante cosa, y al fin los Procuradores dieron
 su voto libremente y sin la menor violencia ni
 induccion. Esta es preso el voto de los Pueblos,
 y los Procuradores fueron libres en darle y lo dan
 seguramente mil veces de se ofraria. El interés
 de la Hermandad o el de la Coo. General debe
 fijar la Resolucion de S. M., no el de un Pueblo
 particular que mira solamente a su propia con-
 veniencia y utilidad: en atencion a todo lo expuesto,
 a que en la Paron ni el fuero Resolucion, la
 Separacion, antes hay poderosissimos motivos para
 acordarla, y con efecto se ha acordado con respecto
 a uno Pueblo señaladamente con la Banda
 con autorizacion del R. y Supremo Consejo
 de Castilla, y hay varias otras Hermandades



q no tienen tanto numero de pagadores, ni la
cuarta parte q el Ciego.

S Cam S^a Vendidamente. Se quise
acceder a su solicitud en la forma expuesta
en su Representacion de 20 de Noviembre ultimo,
en el Verboan muy particular mrd, y en otras
Causas q^{ue} se esperan, que se les provea del testimonio
correspondiente para recurrir ala competente
Superioridad.

Supremidad Doy que a S. P. m. S. a S.
Aramayona Cuatro de Mayo de 1819
Juan Ruiz de Vago

Soaquin Mariae
Villareal

M. N. y. M. L. Pior^o de Mava